Santiago, dos de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, en estos autos rol N°709-2019 comparece don SEBASTIAN CEPEDA AGUIRRE, abogado, por la parte demandante, quien deduce recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. El objeto del recurso es que esta Corte anule dicha sentencia en lo pertinente, dictando sentencia de reemplazo en que reconozca la existencia de una relación laboral con la demandada Instituto Nacional de Estadísticas, se reconozca que hubo despido injustificado en contra del demandante y se condene al pago de todas las prestaciones, cobro de prestaciones laborales señaladas y que correspondan en derecho, más intereses, reajustes y costas personales y procesales.

Como antecedentes del recurso se refiere a la sentencia, la cual en el numeral II de lo resolutivo determinó *rechazar, en todas sus partes, la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones por CESAR JAVIER VALDENEGRO CERDA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS INE.*

*Afirma que e*n la dictación de la sentencia se han cometido errores que la invalidan.

El recurso de nulidad se funda en las causales que indican, las que interpone de manera conjunta, según señala. Sin embargo, sólo menciona y desarrolla un motivo de anulación, el del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

2°) Que el recurrente reitera que invoca la causal o vicio de nulidad del referido artículo 478 letra c), por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. En este caso, por calificar erradamente el sentenciador los hechos sometidos a su conocimiento, al considerar que no se ha podido acreditar que la contratación del demandante por el Instituto Nacional de Estadísticas haya sido para constituir (de manera encubierta) una verdadera relación de carácter laboral o bien que sus servicios contratados eran necesarios para el funcionamiento de la entidad demandada.

CZDNJSOHPX

La sentencia llega a dicha conclusión en los considerandos Octavo a Décimo, en los que califica erradamente los hechos acreditados en juicio, al considerar que las labores prestadas por el demandante no resulten calificables dentro del concepto de "permanentes o habituales" para el funcionamiento de la misma, aun cuando es reconocido que le fue otorgado el derecho a hacer uso de vacaciones legales y/o permisos con derecho a goce de remuneraciones y/o licencias médicas, u otros beneficios de dicha índole, indicando que sólo responden a una forma de regularizar la contratación bajo la figura a honorarios utilizada por la entidad demandada.

Considera que hay un error al dar prioridad al hecho de que las tareas ordenadas al demandante fuesen para proyectos distintos en el periodo que trabajó para el Instituto Nacional de Estadísticas, haciendo a un lado el hecho de que dichas labores se desarrollaron dentro del mismo departamento, para los mismos supervisores y dentro de las labores propias para las que fue contratado. Cree que sí hubo una habitualidad en la labor prestada, independiente que los proyectos en los que trabajaba variaran en el tiempo.

Además, dice, no es menor desconocer -aún frente a las absoluciones de posiciones como las pruebas testimoniales y documentales- que el demandante estuvo bajo la subordinación de superiores, a quienes debía responder frente a la evaluación de su desempeño o para la autorización de gestiones relacionadas con estas.

Tampoco puede obviarse que la naturaleza de la institución demandada y el servicio que presta -sobre la base de los artículos 1° y 2° de la Ley N°17.374- da a entender que sus labores y objetivos, aun manifestándose a través de proyectos, se dirigen hacia el mismo objetivo de manera continua y sucesiva a largo plazo.

Añade que hubo elementos para demostrar que existió una relación laboral entre las partes, sujeta a subordinación o dependencia, para la prestación de servicios habituales, permanentes, y necesarios.

Es en estos considerandos que la sentencia incurre en la errada calificación jurídica de los hechos, que la vicia de nulidad.

3°) Que, a continuación, el recurrente se refiere a los hechos asentados en el fallo, señalando que son varios los considerandos en los que

CZDNJSOHPX

quedan asentados los principales hechos en que se basa la decisión de rechazar la demanda:

-La suscripción de convenios para prestación de servicios (Considerando Sexto, letras a) a d)).

-Que la parte denunciante mediante la suscripción de un convenio, que posteriormente a su suscripción quedó nulo, en virtud del cual se comprometía prestar servicios para la entidad demandada, a desempeñar la función de "Atender, diseñar, desarrollar y actualizar productos cartográficos; Integrar toda la información cartográfica en una única base institucional dentro del "PROYECTO CENSO AGROPECUARIO", pasando al "PROYECTO CENSO".

-Que todas las labores y proyectos antes señalados, como las describe cada uno de los convenios, fueron reafirmadas en términos generales con el mérito de la absolución de posiciones rendida por cada una de las partes y por los testigos presentados por cada parte, quienes se encuentran contestes en que el actor desarrolló su profesión de Geógrafo en el Departamento de Geografía y Censo de la Institución demandada; sin embargo, describen proyectos distintos.

-Que todos los testigos presentados en estrados por las partes, estuvieron contestes en el hecho que el Proyecto de Censo Agropecuario fue suspendido en el mes de abril de 2018, mes anterior al de terminación de servicios del actor, y si bien existió una corrección en su convenio respectivo que aludía finalmente al "Proyecto Censo", es evidente que en un primer término sus servicios habían sido contratados para el desarrollo de sus labores en el Proyecto de Censo Agropecuario, que sólo se volvió a retomar en el mes de noviembre de 2018, luego de la suscripción del convenio entre INE y ODEPA en julio de 2018 y todos los trámites para su aprobación, sin embargo, tal como ha quedado establecido con el mérito de la prueba testimonial rendida y analizada, el "Proyecto Censo" se encontraba en su última etapa, atendido que ya había sido realizado durante el año 2017, no vislumbrándose aun la preparación del Censo del año 2021.

-Que la finalización del proyecto y el personal aumentado para el proyecto justifican dar término a la relación.

CZDNJSOHPX

4°) Que el recurrente sostiene que la jueza llega a esta errada conclusión a pesar de haber dejado previamente asentado que el hecho que al actor le haya sido reconocido el derecho a hacer uso de beneficios de índole laboral, no es óbice para alcanzar la misma conclusión, atendido que sólo responde a la forma de regularizar la contratación bajo la figura a honorarios utilizada por la entidad demandada, atendido que el Estatuto Administrativo, Ley N°18.834, posibilita el otorgamiento de determinados beneficios a las personas contratadas bajo las diversas condiciones que acepta dicho marco regulatorio. Sin embargo, en el caso de autos no ha podido ser acreditado por la parte demandante que dicha contratación haya sido para encubrir una verdadera relación de carácter laboral, o bien que sus servicios contratados eran necesarios para el funcionamiento de la entidad demandada, para su cometido habitual, según señaló el motivo Décimo.

Siguiendo el criterio empleado por la sentencia, se estimaría consentir la apariencia de una relación laboral basada en sucesivos acuerdos de corta duración y de variación de objetivos bajo una misma prestación, aún si es bajo un mismo empleador; esto contraviene el N°4 del artículo 159 del Código del Trabajo, el cual señala que la duración del contrato de plazo fijo no puede exceder de un año, pero tratándose de personas que tengan un título profesional o técnico otorgado por una institución de educación superior del Estado reconocida por éste, la duración del contrato no puede exceder de dos años. El legislador limitó la duración de los contratos de plazo fijo, señalando un año o dos, según el caso.

Ante este evento se configura, respecto de cada trabajador, una relación laboral única, continua y de duración indefinida, cuya fecha de inicio es aquella en que se ha celebrado el primer contrato. Al respecto, señala que la jurisprudencia ha establecido que la contratación sucesiva sólo resultaría jurídicamente viable concurriendo, indistintamente, cualquiera de los siguientes requisitos: a) que se trate de trabajadores que ocasionalmente se desempeñan para un mismo empleador o b) que la naturaleza de los servicios desarrollados u otras circunstancias especiales y calificadas permitan la contratación en las condiciones señaladas. En opinión de la Dirección del

CZDNJSOHPX

Trabajo sostener lo contrario, implicaría vulnerar los derechos laborales de los dependientes contratados en tales circunstancias.

5°) Que el recurrente sostiene que los elementos mencionados están lejos de ser tolerables como normales para el concepto de relación laboral:

El ideal del contrato a honorarios se erige como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

Sin embargo, los hechos del caso corresponden a circunstancias que revelan la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configura una prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía a cambio una remuneración. Lo anterior tiene mayor fuerza al considerar que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante varios años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes es de orden laboral.

6°) Que el recurrente explica que la errada calificación jurídica queda de manifiesto al analizar los siguientes hechos:

-La documentación mostró que el demandante, mientras prestó servicios, estuvo bajo evaluación y calificaciones de superiores; a la vez, toda actuación en el lugar del trabajo o en regiones, estaba sujeto a revisión y autorización.

-La prueba testimonial demostró que quienes trabajaban para el Instituto Nacional de Estadísticas estuvieron bajo el mismo régimen de

CZDNJSOHPX

subordinación; además, por parte del demandado, reconoce que tomaban control en calidad de superiores.

-No se da reconocimiento a carta de recomendación otorgada por coordinador superior, donde reconoce que el demandante prestó servicios desde el año 2014 -sin distinguir etapas-.

De acuerdo a lo expresado en el punto anterior, la calificación de los hechos efectuada por la sentencia requiere ser alterada por ser errónea, pues de haberse hecho en forma correcta el tribunal habría concluido que, entre las partes, CÉSAR JAVIER VALDENEGRO CERDA e INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS, existió una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, esto es, bajo subordinación y dependencia.

Se trata de infracciones de ley graves y manifiestas, que han dejado en la indefensión a su representado.

7°) Que el recurrente plantea que debiera acogerse el recurso, dictándose la sentencia de reemplazo correspondiente, que calificando correctamente los hechos sometidos a su conocimiento y asentados en la misma sentencia, conforme a las normas sobre despido indirecto y terminación de contrato de trabajo, y aplicando de modo correcto las normas sobre indemnización de daño moral por enfermedad profesional, declare la existencia de una relación laboral entre las partes, que la terminación de la relación hacia el demandante trabajador es injustificada al no señalar causal alguna de las que la ley señala como causales de terminación de la relación laboral y nulo por el no pago de cotizaciones previsionales, y que procede pago por concepto de indemnización al respecto, así como el pago de prestaciones previsionales.

Pide tener por interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada el 26 de febrero de 2019, acogerlo a tramitación y ordenar que se eleve a esta Corte a fin de que ésta, conociendo del mismo, lo acoja y anule la sentencia recurrida y dicte la respectiva sentencia de reemplazo, que califique jurídicamente en forma correcta los hechos probados y aplicando las normas pertinentes, declare la existencia de una relación laboral entre las partes, que la terminación de la relación hacia el demandante trabajador es injustificada, al no señalar causal alguna de las

CZDNJSOHPX

que la ley señala como causales de terminación de la relación laboral y nulo por el no pago de cotizaciones previsionales, y que procede pago por concepto de indemnización al respecto, así como el pago de prestaciones previsionales.

8°) Que, para el análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que el artículo 474 del Código del Trabajo dispone que "Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil."

El artículo 477 del mismo texto legal agrega que "Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

"El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda."

El artículo 478 del Código de que se trata añade que "El recurso de nulidad procederá, además: …c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;"

Y el inciso final del artículo 480, según el cual "Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisible si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente."

Como se ha explicado reiteradamente, si bien es cierto el precepto citado en el párrafo anterior dispone que el examen de admisibilidad se hace una vez ingresado el recurso ante esta Corte, tal circunstancia no impide que la sala que conozca del fondo haga a su turno un examen del mismo tipo, dada la trascendencia que tienen todos los requisitos que se han

CZDNJSOHPX

señalado, y en el caso específico de las peticiones, ellas son de tal magnitud que, si están mal formuladas o simplemente se han omitido por el recurrente, provocan el efecto de que resulta imposible el acogimiento del libelo recursivo, pues no se otorga competencia al tribunal ad quem para que dicte fallo resolviendo del modo como interesa al recurrente.

9°) Que, en cuanto al único motivo de anulación deducido en el presente caso, hay que recordar que se trata del que establece la letra c) del artículo 478 del Código Laboral, referente a la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las circunstancias fácticas asentadas por el tribunal. Como se ha explicado en forma reiterada, esta es una variable del motivo de nulidad del artículo 477 del mismo texto legal, pues es de derecho o sustancial. Se requiere que el recurrente indique en forma clara y precisa cual o cuales son los hechos que se han calificado de manera errónea. Además, se debe indicar con la misma claridad, cual es la incorrecta aplicación del derecho que ha efectuado el tribunal del grado, en torno a tales hechos, y cuál es la correcta que propone la parte que recurre. Desde luego, siendo causal de derecho, debe fundarse en normas legales, puesto que de otro modo, se trataría de una simple impugnación de los hechos.

10°) Que, se trata, en el caso de la especie, de uno más sobre la terminación de una relación laboral habida entre un particular contratado bajo la modalidad conocida como a honorarios, por una entidad de la Administración del Estado, en la especie, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INE).

Ya se ha hecho presente, a raíz de otros casos similares, que esta clase de vinculaciones se produce no porque la entidad o sus representantes tengan la intención de burlar la ley, encubriendo una relación regida por el Código Laboral, sino que de la expresión de un problema social más grave, que deriva de la multiplicación de las necesidades de tales entidades, que deben satisfacer demandas crecientes derivadas del cumplimiento de las finalidades que les son propias, pero que con su dotación funcionaria normal no pueden llevar a cabo. Tampoco están en condiciones de nombrar personal bajo otras modalidades, pues la creación de cargos en la referida Administración es materia de ley. Entonces, se acude a este sistema, en que se contrata personal a honorarios, para que cumpla determinadas funciones, que constituyen cometidos específicos o laborales accidentales. Desde luego que tal personal queda sujeto a las obligaciones laborales propias de cualquier empleado, porque el Estado es igualmente un empleador, tal como un particular

CZDNJSOHPX

cualquiera, solo que regido por normas diversas, contenidas en el Estatuto Administrativo general, en estatutos particulares o en leyes orgánicas de cada entidad. Para sustentar lo que se dice, basta con revisar el primer artículo del Código del Trabajo, que sujeta a los funcionarios de la Administración del Estado a las reglas de ese texto legal, en ausencia de normas propias. Entonces, este es un reconocimiento de que el Estado es un empleador, y normas de esta clase existen muchas.

Entonces, la circunstancias de que la persona así contratada esté sujeta a obligaciones propias de un trabajador corriente, carece de toda trascendencia, precisamente porque fue contratada para prestar servicios laborales. Por lo tanto, no tiene relevancia en la calificación de sus servicios como regidos por normas del derecho público, o por el Código del Trabajo, siendo esta última la pretensión del recurrente.

Lo que revela el estatuto aplicable es la clase de funciones que realiza, en la práctica, la persona contratada del modo dicho durante su permanencia en la entidad pública. Si las tareas se enmarcan en las labores específicas o en funciones accidentales, entonces el estatuto será el público. Por el contrario, si la persona se inserta en las tareas propias de la entidad, fuera de los cometidos específicos o funciones accidentales para las que se le contrató, entonces el estatuto derivará al Código del Trabajo, con aplicación de todos los institutos que este texto legal prevé.

Así, las pruebas de las partes deben apuntar en uno u otro de los sentidos ya referidos, y el fallo debe dilucidar, primariamente, esa circunstancia, la que surgirá, necesariamente, de las evidencias rendidas.

11°) Que, en el caso de la especie, a la luz de lo que se viene diciendo, una primera conclusión es que el recurso está mal enderezado, porque no se pide variar la calificación jurídica de determinado hecho, o hechos varios, sino que lo que se pretende es que esta Corte declare que la relación del demandante con el INE se rigió por el Código del Trabajo, pretendiendo a partir de dicha calificación, que se le indemnice del modo que ya quedó explicado, lo cual es un error porque ese es precisamente el foco de toda la discusión, no un hecho a probar.

12°) Que, de este modo, pretender variar la calificación jurídica de la relación laboral sostenida entre las partes, mediante una causal de anulación de tan limitado alcance, que como primer escollo, por definición debe respetar los hechos asentados por el tribunal, constituye a su vez un yerro del recurrente, ya que lo que

CZDNJSOHPX

desea es resolver todo el problema, pasando precisamente por encima de los hechos que quedaron asentados en el fallo, lo que no puede hacer.

En este sentido, y según lo que se ha expresado, el fallo definió el asunto en el motivo Octavo, luego de repasar lo referente a la prueba, en los motivos previos, del siguiente modo:

"Al efecto, en relación a la verdadera naturaleza del vínculo existente entre las partes, cabe tener presente que ha quedado establecido como un hecho de la causa, según lo consignado en el motivo sexto del presente fallo, que la parte demandante suscribió siete convenios de honorarios con el Servicio demandado a partir del mes de septiembre de 2014 y, los siguientes a partir del día 1° del mes de enero de cada año, para desempeñar las labores especificadas en cada uno de los contratos, relativas a las siguientes materias:"

Luego, en el motivo Décimo, expresa:

"DECIMO: Que si bien ha quedado plenamente establecido que la Unidad en que desarrollaba funciones el actor de autos, existe dentro del organigrama de funcionamiento del Servicio demandado, las labores propiamente tales del actor no resultan calificables dentro del concepto de "permanentes o habituales" para el funcionamiento de la misma, debiendo destacarse, -tal como ya ha sido expresado en fallo anteriores por esta misma sentenciadora-, que el hecho que al actor de autos le haya sido reconocido el derecho a hacer uso de vacaciones legales y/o permisos con derecho a goce de remuneraciones y/o licencias médicas, u otros beneficios de dicha índole, no es óbice para alcanzar la misma conclusión señalada en el motivo precedente, atendido que sólo responde a la forma de regularizar la contratación bajo la figura a honorarios utilizada por la entidad demandada, atendido que el propio Estatuto Administrativo Ley N°18.834, posibilita el otorgamiento de determinados beneficios a las personas contratadas bajo las diversas condiciones que acepta dicho marco regulatorio. Sin embargo, en el caso de autos no ha podido ser acreditado por la parte demandante, que dicha contratación efectivamente haya sido para encubrir una verdadera relación de carácter laboral o bien que sus servicios contratados eran necesarios para el funcionamiento de la entidad demandada, para su cometido habitual, cuestión que ha sido absolutamente

CZDNJSOHPX

desvirtuado y, que como ya ha sido expresado los medios probatorios incorporados por la parte demandante tampoco alteran en nada lo antes concluido, sino que permite mantener la conclusión antes alcanzada en el sentido de que los servicios profesionales requeridos por el actor por la entidad demandada son fuera de su marco habitual de funcionamiento y no permanentes en el tiempo, dependiendo absolutamente la necesidad de los mismos, -tal como ha sido invocado por la demandada en su escrito de contestación-, encontrándose acreditado que en Unidad donde desempeñó servicios existía una dotación de personal mayor a la planta habitual, por necesidades reales del servicio y, que dependía absolutamente del proyecto y/o proyectos que estuvieran vigentes a cargo de dicho organismo, como era precisamente el Censo 2017 o el Censo Agropecuario que demoro en concretarse su preparación, sin poder acreditar la parte demandante que por el hecho del termino anticipado de su contrato a honorarios, hayan existido cambios de una envergadura tal que permita concluir que afectó el normal funcionamiento del servicio, sino que más bien justifica la decisión de reducción de personal por razones de presupuesto y menores proyectos en desarrollo invocadas por el servicio demandado, resultando evidente a la luz de los antecedentes probatorios incorporados por la parte demandante que sus labores no decían relación con labores habituales y permanentes del Servicio demandado, sino que más bien decían relación con un cometido en particular, -de conformidad a lo pactado en cada convenio a honorario-, reuniéndose de esa manera los requisitos contemplados por el legislador en el artículo 11 de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, para proceder a la contratación de personal a honorarios, como es sostenido en el escrito de contestación de la demanda."

13°) Que, en resumen, quedó establecido que las labores desempeñadas por el recurrente no caben dentro del concepto de "permanentes o habituales" para el funcionamiento de la misma, de manera que tal es el hecho más importante, que quedó acreditado y es éste el que quiere variar dicho litigante, de donde se desprende que la pretensión de éste no es la variación de la calificación jurídica de los hechos, sino que cambiar los hechos, lo cual no puede hacerse, al menos por la causal que se escogió.

Por lo tanto, la causal de anulación no concurre en el presente caso,

CZDNJSOHPX

fue mal invocada, y mediante ella se persigue variar no la calificación jurídica de los hechos asentados por el tribunal inferior, sino los propios hechos discutidos en el proceso y determinados en la sentencia.

14°) Que, en consecuencia, y por lo expuesto, el recurso en examen no puede prosperar, debiendo ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Sebastián Cepeda Aguirre, por el demandante, contra la sentencia pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve en curso.

Regístrese y comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

No firma el ministro señor Crisosto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar en comisión de servicios.

Rol N°709-2019.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 02/10/2019 12:30:41

JORGE LUIS NORAMBUENA CARRILLO
FISCAL
Fecha: 02/10/2019 09:36:06

CZDNJSOHPX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, dos de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

CZDNJSOHPX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl